

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Julio de 1867.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 4.269.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición, así como la persona en cuyo poder se halle.

Valladolid 23 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del caballo.

Un caballo cerrado, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, careto ó lucero, con una simple herruga entre las dos narices, capon, herrado de los cuatro extremos, llevando en la herradura de la mano izquierda los clavos nuevos, tiene paso de andadura, y ajitándole algun tanto, se retrae de la mano derecha, tiene un hierro en una anca, parecido á este y bien tratado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.278.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Teniente Coronel graduado. Capitan de infantería retirado Don Ildefonso de Rojas y Trillo, el cual se fugó en la noche del 26 al 27 del mes próximo pasado del cuartel de la Colegiata de Granada, en donde se encontraba preso por el delito de estafa; y caso de ser habido, se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 18 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de D. Ildefonso de Rojas y Trillo.

Estatura regular, pelo como pintado, cejas id., color bueno, nariz gruesa, frente espaciosa, con calva, edad como de cincuenta y cinco años, habla un poco gangoso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.271.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Domingo Garcia, vecino de Montejos, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con todas las seguridades.

Valladolid 23 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de Domingo Garcia.

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, cara

id., barba poca, color bueno, viste calzon de estameña negra, chaleco idem, con ojaleras encarnadas, sombrero y alpargatas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.270.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de un francés, cuyo nombre y apellido se ignora, cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 23 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del francés.

Estatura alta, rubio con patilla roja, larga y poblada; viste pantalon claro alistado, chaqueta negra de paño ordinario, sombrero color de barquillo, tendrá unos 30 á 40 años, las manos las tiene manchadas como de trabajar al oficio de herrero que parece ser de dicho oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.272.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Damian Hernandez, y si el resultado de las gestiones practicadas es favorable, se servirán poner en mi conocimiento donde se halla.

Valladolid 23 Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Damian.

Edad 49 años, estatura regular, cargado de hombros, anda un poco

agachado, color moreno, tiene una cicatriz en la barba; viste pantalon negro, calzado de albarcas y chaqueta de paño muy estropeada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.273.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Mera, cuyas señas se espresan á continuación, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Valladolid 23 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Antonio.

Edad 19 años, estatura baja, pelo castaño, ojos id., la mandíbula inferior y baja larga, sin pelo de barba; pantalon negro de lana, ó uno blanco que llevaba en el rastrojo como segador que era, sombrero de palma y descalzo.

CUARTA SECCION.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—IMPUESTOS SOBRE CABALLERIAS Y CARRUAJES.

Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado en 1.^o del actual el Real decreto siguiente.

Ministerio de Hacienda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.^o de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autoriza-

cion concedida en la base 4.ª de las que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, factones, ómnibus, calesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matriculas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matriculas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, en-

tendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier periodo del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.º

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administración ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros días del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dado de presentar su declaracion, les notificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matriculas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matriculas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matriculas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matriculas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificacion con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria le fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matriculas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion

general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.º, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matriculas y á los estados respectivos podrá verificarse por declaracion espontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matriculas, en cuyo caso acordarán la adicion las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaracion, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes, cuando á estos les presenten los interesados su declaracion, ó en virtud de expediente de investigacion administrativa, cuya resolucion correponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilizacion absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaracion en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matriculas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matriculas caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el mínimum del duplo de dicha cuota hasta el máximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion ó investigacion administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengán contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores

de Hacienda pública podrán disponer según las circunstancias, que se ejecute la comprobación administrativa por Oficiales de la propia Administración ó por agentes de la contribución industrial.

En los demas pueblos de la provincia estará la comprobación por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiese.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguación de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla por el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudación, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demas datos que se consideren conducentes á la completa justificación del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobación queda terminado, y que pasa á la Administración.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administración de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si

no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y después de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo sexto, art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer según tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposición de multa, expondrá las razones en que funde su dictamen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como también que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudación, podrán ampliar la justificación de los expedientes; tomar informes y noticias, y dir nuevamente á los interesados. También devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará también en decreto razonado. En ámbos casos se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Quando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y las multas; ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ó objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonación de las mismas si excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribución industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaración de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificación será expedida por el Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demas comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administración

antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones y presentación de las matrículas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matrículas los ocho primeros dias del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Al publicarlo esta Administración en el periódico oficial, cree conveniente adoptar para el planteamiento en esta provincia del nuevo impuesto referido, las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciban los Sres. Alcaldes este *Boletín*, redactarán y harán que se fije en los parajes mas públicos de cada pueblo, un bando en el que se exija á los vecinos de su respectiva jurisdicción para antes del dia 31 de Agosto próximo la declaración que previene el art. 10 del citado Real decreto, arreglado en un todo al modelo núm. 2.

2.ª Durante este periodo, ó sea en todo el mes de Agosto citado, procurará la Alcaldía (valiéndose de las estadísticas de carruajes formadas con anterioridad para otros servicios, del censo de la ganadería últimamente remitido, ó de cualquiera otro medio que les sugiera su celo) adquirir el convencimiento exacto de quiénes son los contribuyentes que deban venir á sufragar en su localidad este nuevo impuesto, teniendo muy presente que en él ha de incluirse á todos los dueños de caballerías ó carruajes que no paguen en el presente año económico contribución directa, amillorada en los padrones de territorial, ó incluida en las matrículas de subsidio.

3.ª Reunidas en la Secretaría de cada municipio las declaraciones de que habla la disposición 1.ª y adquiridos por los Sres. Alcaldes los datos referidos en la 2.ª, procederán á formar la matrícula correspondiente con arreglo al modelo núm. 3.º incluyendo en ella por orden alfabético, no solo á los contribuyentes que hubiesen prestado la declaración, sino á los que conocidamente y de completa notoriedad, posean algun carruaje ó caballería no exceptuada espresamente por dicho Real decreto. Respecto á la inclusión de estos últimos, se hará por el Secretario la notificación prevenida

en el artículo 13, para los efectos que en el mismo se indican, estampando por nota al pie de la matrícula, esta circunstancia para conocimiento de la Administración.

4. Las matrículas de toda la provincia, deberán estar terminadas y presentadas por duplicado en esta Administración indefectiblemente, antes del 20 de Setiembre siguiente la cual las examinará proponiendo su aprobación ó mandará rectificar brevemente, á fin de que el 30 del propio mes, tengan todas, la sancion del Sr. Gobernador de la provincia.

5. Una vez aprobada la matrícula de cada pueblo, cuidarán los señores Alcaldes de exigir trimestralmente las altas y bajas, en la forma que dispone el artículo 20, remitiéndolas con la oportunidad debida y del mismo modo que lo ejecutan para la contribucion de Subsidio, teniendo presente que no se aprobará ninguna baja, sin que reuna los requisitos y circunstancias prevenidas en el art.º 42.

La Administración confía en que con estas aclaraciones y todas las demas que está dispuesta á dar, si fuere consultada, se llenará este servicio por todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento con el celo y actividad que por regla general tienen acreditado; pero cumple á su deber hacerles observar, que ni será tolerante en los plazs que se designan, ni dejará tampoco de ser rigurosa cuando por resultas de las investigaciones que promoverá muy en breve, se convenza de que en estas matrículas se comete la mas insignificante ocultacion, encargando á los mismos Sres. Alcaldes se sirvan acusar el recibo de la presente Circular.

Valladolid 23 de Julio de 1807.—
P. I., Galo J. de Ponte.

NÚMERO 1.º

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.		En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.		En las demás capitales de provincia, puertos habitados y poblaciones de mas de 15 000 habitantes.		En los demás pueblos.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	6	3	3		
CARRUAJES DE LUJO.								
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8	8	4	4		
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12	12	8	8		
TARTANAS, CARROS Y DEMAS VEHICULOS ANALOGOS.								
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4	4	3	3		
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	6	4	4		

NÚMERO 2.º

MODELO del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

Don F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de número cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (expresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de número).

Fecha y firma del interesado.

Tomada razon al número de la matrícula del presente año.

EL OFICIAL ENCARGADO
ó
EL ALCALDE.

Sello.

NÚMERO 3.º

Pueblo de

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERIAS Y CARRUAJES.

Provincia de

Año económico de

MATRÍCULA de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

Número de órden.	NOMBRES.	CABALLERIAS.		CARRUAJES DE LUJO.		TARTANAS CARROS Y DEMAS VEHICULOS		TOTAL DE LAS CINCO CLASES. Cuotas. Escudos.	Tanto por ciento de cobranza. Escudos.	TOTAL general de cuotas y recargos de cobranza. Escudos.
		Número de ellas.	Cuotas. Escudos.	Número de ellos.	Cuotas. Escudos.	Número de ellos.	Cuotas. Escudos.			
1.º	D. Joaquín Gomez.									
2.º	D. Francisco Garcia.									
3.º	D. Pedro Hernandez.									
TOTALES.										

Los figurados milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del próximo año económico. — Fecha.

escudos

El Secretario del Ayuntamiento,

El Alcalde,

Sello del Ayuntamiento.